

Grupo C: Auxiliares técnicos

5. Gestor Social.—Es el trabajador que, bajo la dependencia del Técnico de Secretaría, si lo hubiere, o del Secretario general, si no hubiere aquél, presta servicios de gestión para despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría General, en el proceso de información y documentación de todos los asuntos que le sean expresamente delegados.

Grupo D: Personal administrativo

6. Oficial Administrativo de primera.—Es el que tiene a su cargo una sección determinada dentro de la cual, con iniciativa y responsabilidad, realiza trabajos que requieren preparación y especialidad, resolviendo cuantos problemas surjan en su ejecución.

Asimismo, debe poseer conocimientos técnicos y prácticos sobre máquinas contables, dado la complejidad de estas, en sus técnicas y sistemas.

7. Oficial Administrativo de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad, realiza trabajos que requieren conocimientos generales administrativos, contabilidad, correspondencia, organización de archivos y ficheros, redacción de facturas, etc.

Asimismo, debe poseer conocimientos técnicos y prácticos sobre máquinas contables, dado la complejidad de estas, en sus técnicas y sistemas.

8. Auxiliar Administrativo.—Es quien, con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los Oficiales y Técnicos en la ejecución de trabajos, y que con pulcritud y corrección realizan funciones de mecanografía, archivo, comprobación de cuentas, confección de facturas, así como introducción de datos en máquinas con procesos informáticos.

9. Aprendiz.—Es el personal que se contrata para la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o puesto de trabajo cualificado en los servicios administrativos de PROMI.

La contratación de este personal se registrará por lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/1995, así como por lo dispuesto en el Convenio Colectivo y Reglamento de Régimen Interior de PROMI.

En los contratos formativos celebrados con personal minúsculo será de aplicación el artículo 7 del Real Decreto 1368/1987, de 17 de julio.

Grupo E: Profesionales de oficio

10. Encargado.—Es el profesional que con mando directo sobre todos los profesionales de oficio adscritos a su actividad, tiene la responsabilidad del buen funcionamiento de todas las instalaciones del centro, así como del cumplimiento del plan de evacuación y seguridad del centro. Dependerá directamente del Director del centro.

11. Oficial de primera.—(Igual que Oficial de primera de SS).
12. Oficial de segunda.—(Igual que Oficial de segunda de SS).
13. Oficial de tercera.—(Igual que Oficial de tercera de SS).
14. Personal de Servicios Domésticos.—(Igual que en SS).
15. Personal no cualificado.—(Igual que en SS).

Grupo F: Personal subalterno

16. Portero.—(Igual que en SS).

17. Vigilante y Guarda.—Es aquel que tiene encomendada la vigilancia y guarda de las instalaciones del centro en horario nocturno.

18. Recepcionista y Telefonista.—Es la persona que tiene a su cargo la recepción y telefonía del centro, velando por el buen funcionamiento de la centralita.

19. Reprógrafa.—Es el/la operario/a que tiene a su cargo la fotocopiadora del centro, ejecutando los trabajos que se le encarguen conforme a las instrucciones administrativas que reciba.

20. Personal no cualificado.—Es quien colabora en tareas elementales con otro personal subalterno del centro, requiriéndose principalmente una aportación de esfuerzo físico, la atención debida y la voluntad de llevar a cabo el trabajo.

8118

RESOLUCION de 13 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta de Revisión Salarial del Convenio Colectivo Básico, de ámbito estatal, para las Industrias Cárnicas.

Visto el texto del Acta de Revisión Salarial del Convenio Colectivo Básico, de ámbito estatal, para las Industrias Cárnicas (código de Convenio número 9900875), que fue suscrito con fecha 21 de febrero de 1996, por los miembros de la Comisión Paritaria del citado Convenio en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la Revisión Salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO BASICO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS CARNICAS

En Madrid, siendo las diez horas del día 21 de febrero de 1996, en el Hotel «Husa Princesa», sito en calle Princesa, número 40, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Básico, de ámbito estatal, para las Industrias Cárnicas, a fin de tratar del siguiente punto del orden del día:

Unico.—Aplicación de la cláusula de garantía salarial para 1995.

Una vez constatado que el incremento del IPC habido entre el 31 de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 1995 ha sido del 4,3 por 100, las partes acuerdan efectuar un incremento del 0,8 por 100 adicional sobre las tablas salariales del Convenio existentes al 31 de diciembre de 1994.

A tal fin, las partes aprueban las tablas salariales definitivas que deberían haber regido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, que se adjuntan a la presente acta.

Asimismo, se modificarán los valores de los siguientes conceptos:

a) El precio punto prima a que se refiere el anexo 1 que será de 10,95 pesetas en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

b) El importe del plus sustitutorio de productividad para 1995 será de 64 pesetas por hora de trabajo efectivo.

c) La antigüedad consolidada a que se refiere el artículo 60 del Convenio Básico tendrá el mismo aumento que el salario base durante 1995.

d) Las cantidades citadas en los apartados a) y b) del número 2 del anexo 4 sobre vacaciones, tendrán los siguientes valores durante 1995: 731 pesetas, 997 pesetas, 1.192 pesetas y 1.626 pesetas.

Las cantidades que, en su caso, hubieran de abonar las empresas serán hechas efectivas dentro del primer trimestre del presente año 1996.

TABLA DE SALARIOS DEFINITIVA PARA 1995

(De 1 de enero a 31 de diciembre de 1995)

Nivel	Categoría	Salario anual — Pesetas	Salario mensual — Pesetas	Base diario — Pesetas	Valor hora Dto. (2) — Pesetas	Retrib. Vacs. Salario/ día (1) — Pesetas	Valor hora extra — Pesetas	Plus penosidad — Pts/Hora	Plus nocturnidad — Pesetas
1	Técnico titulado superior	2.168.460	154.890	5.163	1.215	5.163	1.823	74	194
2	Técnico titulado medio	1.850.520	132.180	4.406	1.037	4.406	1.555	60	165
3	Jefe administrativo	1.651.860	117.990	3.933	926	3.933	1.389	54	147
4	Oficial de primera administrativo	1.525.020	108.930	3.631	855	3.631	1.282	51	136
5	Oficial de segunda administrativo	1.471.680	105.120	3.504	825	3.504	1.237	49	131

Nivel	Categoría	Salario anual - Pesetas	Salario mensual - Pesetas	Base diario - Pesetas	Valor hora Epo. (2) - Pesetas	Reatrib. Vacs. Salario/ día (1) - Pesetas	Valor hora extra - Pesetas	Plus penosidad - Pta/Hora	Plus nocturnidad - Pesetas
6	Auxiliar administrativo	1.375.500	98.250	3.275	771	3.275	1.157	49	123
7	Subalternos	1.325.520	94.680	3.156	743	3.156	1.114	48	118
8	Encargados	1.526.600	-	3.592	855	3.592	1.286	51	135
9	Conductor Mecánico	1.463.275	-	3.443	820	3.443	1.233	49	129
10	Oficial primera Obrero y Conductor-Rep.	1.439.900	-	3.388	807	3.388	1.213	49	127
11	Oficial de segunda	1.417.800	-	3.336	795	3.336	1.194	49	125
12	Ayudantes	1.374.025	-	3.233	771	3.233	1.158	49	121
13	Peones	1.326.850	-	3.122	744	3.122	1.117	48	117
14	Administrativo (diecisiete años)	1.095.360	78.240	2.608	614	2.608	-	-	-
15	Administrativo (dieciséis años)	981.960	70.140	2.338	551	2.338	-	-	-
16	Subalterno (Botones diecisiete años)	968.100	69.150	2.305	542	2.305	-	-	-
17	Subalterno (Botones dieciséis años)	884.940	63.210	2.107	496	2.107	-	-	-
18	Personal obrero (aprendiz diecisiete años)	1.069.725	-	2.517	600	2.517	-	-	-
19	Personal obrero (aprendiz dieciséis años)	864.450	-	2.034	485	2.034	-	-	-

(1) A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.

(2) En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente: Antigüedad mensual x 14 : 1.784

8119

RESOLUCION de 14 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo del «Grupo Agio» (Administración, Gestión, Información, Organización Empresa de Trabajo Temporal, Agio, TT, Sociedad Anónima; Administración, Gestión, Información, Organización Agio, Sociedad Anónima; Agio Contratas, Sociedad Limitada, y Agio Formación, Sociedad Limitada).

Visto el texto del Convenio Colectivo del «Grupo Agio» (Administración, Gestión, Información, Organización Empresa de Trabajo Temporal, Agio TT, Sociedad Anónima; Administración, Gestión, Información, Organización Agio, Sociedad Anónima; Agio Contratas, Sociedad Limitada, y Agio Formación, Sociedad Limitada) (Código de Convenio número 9009342), que fue suscrito con fecha 28 de diciembre de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Administración, Gestión, Información, Organización de Empresa de Trabajo Temporal, Agio TT, Sociedad Anónima; Administración, Gestión, Información, Organización Agio, Sociedad Anónima; Agio Contratas, Sociedad Limitada, y Agio Formación, Sociedad Limitada; de manera general para las empresas integradas dentro del denominado Grupo Agio

CAPITULO I

Disposiciones generales

El presente Convenio se concierda, por los representantes del Grupo y del Comité de Empresa en pleno, según establece el Estatuto de los Trabajadores, en Madrid el 28 de diciembre de 1995.

Artículo 1. Ambito funcional.

1.1 El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la empresa Administración, Gestión, Información, Organización Empresa de Trabajo Temporal, Agio TT, Sociedad Anónima; Administración, Gestión, Información, Organización Agio, Sociedad Anónima; Agio Contratas, Sociedad Limitada, y Agio Formación, Sociedad Limitada; de manera general para las empresas integradas dentro del denominado Grupo Agio (en adelante Agio) y su personal dependiente.

1.2 Es personal dependiente, todo aquel que esté dado de alta en la Seguridad Social bajo el número patronal, de una de las empresas del Grupo Agio, sea cual sea el régimen del trabajador, su centro de trabajo o el lugar donde habitualmente preste sus servicios.

1.3 Integrado en el Grupo Agio existe Agio TT, una empresa de trabajo temporal cuyo funcionamiento y estatutos se rigen por la Ley 14/1994, de 1 de junio, que regula este tipo de empresas y actividad.

Esta empresa hasta el 31 de diciembre 1995 se regía por un Convenio Colectivo propio, en vigor éste desde el 1 de enero de 1995, aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha del 1 de febrero de 1995, número de registro 9009342.

El presente Convenio de Grupo está estructuralmente basado en este primero, que en relación con los trabajadores empleados por Agio TT, el presente Convenio las únicas modificaciones que aporta a estos trabajadores, son las mejoras en cuanto a indemnizaciones, grupos funcionales, ayudas extrasalariales, etc., sin restringir ninguno de sus derechos adquiridos.

1.4 Régimen de trabajadores.

Dadas las características de la actividad de ciertas empresas del Grupo Agio, en el presente Convenio se definen tres regímenes de trabajadores:

a) Trabajadores «estructurales».—Son los trabajadores que con carácter fijo o temporal, presten directamente su actividad en el interior de las empresas del Grupo Agio, necesarios al funcionamiento y gestión directa de éstas.

b) Trabajadores «fijos».—Son trabajadores que con carácter fijo o temporal no se enmarcan en los «estructurales».

c) Trabajadores «fijos delegados».—Son trabajadores contratados exclusivamente por Agio ETT (empresa de trabajo temporal) para ser delegados en la empresa usuaria, su contrato de trabajo podría estar relacionado directa o indirectamente a un contrato de «puesta a disposición» según la Ley 14/1994, de 1 de junio de 1994, estos trabajadores serán contratados a través de contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido y de tiempo parcial según Real Decreto 1991/1984.

d) Trabajadores «delegados».—Son trabajadores contratados específicamente para cubrir necesidades de puesta a disposición, cuyo contrato está ligado directamente a las necesidades de puesta a disposición y sólo podrán ser contratados por Agio TT.